



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS JORGE HERNANDEZ HERRERA Y OTRA  
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y OTRAS  
No. 500013111001 - 2022 002922 00

SENTENCIA No. **0132**

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por los señores LUIS JORGE HERNANDEZ HERRERA y DUNIA SIRLEY REYES MENDEZ, en contra de la POLICÍA NACIONAL, POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO, ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, INSPECCION DE POLICÍA No. 9, SECRETARÍA DE GOBIERNO con VINCULACION de SECRETARÍA DE CONTROL FÍSICO DE VILLAVICENCIO, SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL, PIAMONTE, CORMACARENA y HUMBERTO CANDANOZA POLO.

### **ANTECEDENTES**

**1.-** Los tutelantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales con fundamento en los siguientes hechos:

Relataron que son hijos de MARGARITA HERRERA DE HERNANDEZ y NUBIA MENDEZ BARBOSA, respectivamente y conviven como pareja desde hace 20 años con sus padres.

Dijeron que son personas de escasos recursos y con sus ahorros han cumplido el sueño de tener vivienda propia por lo cual desde junio 1 de 2013 MARGARITA HERRERA HENANDEZ formalizó escritura pública No. 3413 como compradora con el señor HUMBERTO CANDANOZA POLO.

Adujeron que hasta el día de hoy pagan impuestos, el único servicio público que tiene la vivienda es la energía eléctrica y por tener menos de 5 años la construcción no consideraron realizar trámite de licencia de construcción.

Argumentaron que la vivienda está desocupada desde el 1 de noviembre de 2021 porque el tejado se había caído por causa de un vendaval por lo cual desde el 7 de febrero de 2022 empezaron a realizar reformas locativas a fin de mejorar las condiciones de habitabilidad construyendo un baño y nuevo pozo séptico, así como a hacer el cambio de puertas y ventanas de zinc por ornamentación e igualmente adecuaron los pisos.

Afirmó la señora DUNIA que recibió visita de un cuadrante de Policía y firmó unos documentos por una supuesta visita rutinaria que resultó ser la notificación de un proceso por infracción urbanística.

Refirieron que el día 1 de agosto de la presente anualidad llegaron a su residencia la inspectora de Policía 9, unos profesionales de la Secretaría de Gobierno MELISSA



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS JORGE HERNANDEZ HERRERA Y OTRA  
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y OTRAS  
No. 500013111001 - 2022 002922 00

SENTENCIA No. **0132**

CASTAÑO y el ingeniero GABRIEL GONZALEZ RAMÍREZ y manifestaron que la misma obedecía a informe del cuadrante de Suria, informe que no le fue puesto de presente y tampoco le fue entregada copia, por lo cual dichos funcionarios procedieron a efectuarle sellamiento de la obra y que allí la inspectora le dijo que si quería copia de la diligencia debía hacerlo por escrito.

Argumentan los accionantes que se sienten discriminados por que es una vivienda construida desde el 2008 y en el sector hay mas viviendas y obras en ejecución y que son el único hogar requerido a sabiendas que en el lugar hay casas de dos y tres pisos.

Afirman que si bien es cierto están frente a un procedimiento policivo y que eventualmente se tramitaría un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesaria la intervención del juez para que suspenda transitoriamente la medida de sello para poder terminar el baño e instalar la ornamentación por que a finales de agosto se le vence el contrato de arriendo y deben retornar a su vivienda para no pagar más arriendo.

Conforme a los anteriores hechos expuestos solicitaron amparar sus derechos fundamentales del debido proceso, vivienda digna, buena fe pública y dignidad humana y se ordene a la Inspección 9 de Policía suspender la medida de sellamiento para terminar las reformas locativas y tener una vivienda digna.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

**2.- LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y POSCONFLICTO DE LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO – INSPECCION DE POLICÍA 9.** expresó que el día 1 de agosto de 2022 el despacho de la Inspectora 9 de la ciudad de Villavicencio, se encontraba haciendo labores de verificación en la zona de la vereda las Vegas del Guayuriba Sector corregimiento 7, teniendo en cuenta informe allegado por el patrullero de la Policía Nacional integrante del cuadrante del sector , en el cual informaba presunta construcción ilegal por no contar con la licencia de construcción , una vez en el sector con las coordenadas 4º 0" 27"-73º 28" 16", solicitaron al maestro encargado de la construcción la licencia de construcción respectiva.

Aduce la inspectora de Policía que solicitó a la señora DUNIA SHIRLEY el ingreso al inmueble y ésta procedió a permitirlo. Refiere que le pidió la licencia de construcción y ésta le respondió que en el sector no se requería por lo cual procede a realizar la suspensión de la obra. Refiere que el Código Nacional de Seguridad Ciudadana concede un término de 60



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS JORGE HERNANDEZ HERRERA Y OTRA  
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y OTRAS  
No. 500013111001 – 2022 002922 00

SENTENCIA No. **0132**

días para que el infractor realice el trámite de reconocimiento de la licencia de construcción ante la autoridad competente, precisamente en aras de garantizar el debido proceso.

Afirma la Inspectora que la accionante falta a la verdad porque cuando se le puso de presente el informe policial y el acta de suspensión de obra en flagrancia se le permitió tomar fotografía por lo cual de allí saco los nombres de los funcionarios encargados de la diligencia y al día siguiente acudió a esa oficina por la copia de dicha acta, pidiendo el permiso a lo cual le fue informado que no le podía ser concedido por esa entidad, por cuanto las licencias de construcción son competencia de las dos Curadurías urbanas.

Refiere la accionada que en ningún momento se le ha desconocido el derecho de petición verbal a la accionante y que el acta de la diligencia fue firmada por aquella por lo cual mediante la misma quedó debidamente notificada. Respecto de ser la única obra, refiere que no es cierto, pues ese mismo día hubo suspensión de otras obras que se encontraron en flagrancia.

Indica que la presente acción de tutela es improcedente por que los tutelantes cuentan con los mecanismos de defensa ordinarios, los cuales no han agotado, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es competencia de la jurisdicción contenciosa, los cuales le permiten solicitar medidas cautelares de suspensión de los efectos provisionales del acto, para buscar la defensa de sus derechos.

Conforme a lo narrado solicita denegar la solicitud de amparo constitucional por cuanto el procedimiento se encuentra debidamente reglado en la norma urbanística y la Ley 1801 de 2016.

**3.** respecto del vinculado **HUMBERTO CANDANOZA POLO** téngase en cuenta el informe de Secretaría que da cuenta que no fue posible ubicarlo.

**4.** LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y POSCONFLICTO DE LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO – **DIRECCION DE JUSTICIA**. Indicó que la acción de tutela es improcedente por cuanto no existe prueba siquiera sumaria de que por parte de esa entidad exista amenaza de violación o vulneración de derecho fundamental alguno.

Respecto del caso concreto refiere que los señores LUIS JORGE HERNANDEZ HERRERA Y DUNIA SIRLEY REYES MENDEZ pueden controvertir los hechos que exponen en



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS JORGE HERNANDEZ HERRERA Y OTRA  
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y OTRAS  
No. 500013111001 - 2022 002922 00

SENTENCIA No. **0132**

su escrito de tutela ante la autoridad policiva, siendo esto los competentes para resolver sus peticiones.

**5.- LA SECRETARÍA DE CONTROL FÍSICO – DIRECCION DE CONTROL URBANO Y CONSTRUCCIONES.** Afirma que la facultad para ejercer el control urbanístico le corresponde a los alcaldes municipales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Por lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional teniendo en cuenta que no tiene competencia alguna sobre dicho control urbanístico.

**6.- LA POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO.** Indica que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues los uniformados actuaron de acuerdo a lo establecido en la norma y dentro de sus competencias y las pretensiones no están llamadas a prosperar. Solicita declarar la excepción fundada de legitimación en la causa por pasiva afirmando que el actor no logra la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración invocados.

**7. CORMACARENA.** Refiere que se opone a las pretensiones formuladas por la accionante por lo cual solicita denegarlas teniendo en cuenta que se configuran la falta de legitimación por pasiva y la falta de competencia, dado de que es una autoridad ambiental y tiene como fin la protección ambiental de los recursos naturales acorde con la Ley 99 de 1993.

**8. SECRETARIA DE PLANEACION – DESPACHO ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.** Manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos jurídicos y pruebas que demuestren que esa entidad haya desconocido los derechos fundamentales de los accionantes, razón por la cual solicita se denieguen.

**9. PIEDEMONTE.** Indica que no tiene injerencia alguna frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales por cuanto no están dentro de sus funciones realizar seguimiento o tramite a peticiones generadas ante la Policía Nacional o la Administración Municipal.

**10. DESPACHO DEL ALCALDE OFICINA ASESORA JURIDICA.** Refiere que en la presente acción de tutela no corresponde al Municipio de Villavicencio atender las pretensiones de las accionantes, toda vez que los aspectos facticos del mecanismo constitucional se enmarcan en presuntas controversias suscitadas por la suspensión de obra



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS JORGE HERNANDEZ HERRERA Y OTRA  
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y OTRAS  
No. 500013111001 - 2022 002922 00

SENTENCIA No. **0132**

por comportamientos contrarios a la integridad urbanística sobre el inmueble identificado con el FMI 230-162515 el día 1 de agosto de 2022 por cuenta del Inspector de Policía Urbana de Villavicencio No. 9.

Indica que, para el caso en particular, los accionantes tienen como medio ordinario de defensa judicial el continuar ejerciendo sus derechos procesales ante la Inspección de Policía No. 9 acudiendo ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que, a través de los respectivos medios de control, busca de atacar las decisiones que se adopten por cuenta de la referida autoridad administrativa.

### **DE LAS PRUEBAS.**

**11.** Por parte de la Inspección de Policía No. 9 fue aportada copia del oficio 039370 del 20 de mayo de 2022 que corresponde al informe de la Policía de la Subestación Suria que da cuenta de que se estaban desarrollando trabajos de construcción de obra en la vereda las Vegas de Guayuriba y al requerir el permiso a la señora DUNIA SIRLEY REYES MENDEZ, esta manifestó que ese documento no lo había tramitado.

Así mismo, remitió copia de la constancia de suspensión de obra en flagrancia No. 20 del 1 de agosto de 2022 adelantada por la Inspectora 9 de Policía, en la cual se lee que se evidencia una obra de vivienda en 1 piso en la cual hay personas laborando en la instalación de enchape y carpintería metálica firmada por la accionante DUNIA REYES. A ésta le acompañan diversas fotografías en las cuales se observa materiales de construcción como enchapes, ladrillos y partes metálicas entre otras. Junto a esta constancia son aportadas otras que corresponden a otras obras igualmente con suspensión de obra.

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

**12.-** Conforme los anteriores antecedentes y pruebas detalladas, el Juzgado entiende que el problema jurídico a resolver se resume en este interrogante:



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS JORGE HERNANDEZ HERRERA Y OTRA  
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y OTRAS  
No. 500013111001 - 2022 002922 00

SENTENCIA No. **0132**

¿Vulneran las accionadas los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la vivienda, buena fe pública y dignidad humana de los accionantes?

¿Procede la acción de tutela para ordenar a la INSPECCION 9ª suspender la medida de sellamiento de la obra de propiedad de los accionantes?

### **TESIS DEL DESPACHO**

**13.-** Para el Juzgado, no existe evidencia de que los accionados hayan vulnerado los derechos fundamentales de los señores LUIS JORGE HERNANDEZ HERRERA y DUNIA SIRLEY REYES MENDEZ, por cuanto de las pruebas allegadas así se puede evidenciar.

Así mismo, este despacho no encuentra procedente que los accionantes hayan recurrido a la utilización de este mecanismo constitucional de tutela buscando que se ordene a la Inspección 9 de Policía, suspender la orden de sellamiento de la obra en un predio de su propiedad, como quiera que es improcedente, conforme pasa a verse.

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**14.-** La Asamblea Nacional Constituyente al expedir la Constitución de 1991 consagro en el artículo 86 la figura jurídica de la Acción de Tutela, la cual fue desarrollada en el decreto 2591 de 1991, en este instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona y, por lo mismo, fundamentales, teniendo en cuenta el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia T-241 de 2013 que: *"...que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las*



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS JORGE HERNANDEZ HERRERA Y OTRA  
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y OTRAS  
No. 500013111001 - 2022 002922 00

SENTENCIA No. **0132**

*instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En lo atinente a la concesión de la acción de tutela como mecanismo transitorio con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable la Honorable Corte Constitucional ha señalado que le corresponde al demandante probarlo, con la acreditación de las siguientes exigencias: “... (i) Que sea inminente, es decir que produzca de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues de lo contrario, la acción se torna improcedente ...”

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE DISPONE DE MECANISMOS JUDICIALES ORDINARIOS**

**15.-** La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente, sumario y con unos requisitos básicos de procedibilidad entre ellos **que no exista otro mecanismo de defensa judicial que haga cesar o impida la vulneración alegada, de ahí que la acción constitucional de tutela sea un mecanismo subsidiario y residual.**

Así las cosas para que sea viable la acción de tutela, es necesario que lo solicitado sea susceptible de ser conocido por este medio, pues como es sabido el artículo 86 de la Constitución Política, estableció que la acción constitucional de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, luego no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la ley a otra de las ramas del poder público, para, por fuera del marco legal, injerirse en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a sus precisas atribuciones legales.

En este sentido, no es viable el ejercicio de la tutela si se pretermiten las acciones judiciales ordinarias o especiales que las leyes han consagrado como los mecanismos idóneos para que las personas puedan lograr el reconocimiento de sus derechos cuando consideren que los mismos han sido vulnerados, habida consideración que es de su



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS JORGE HERNANDEZ HERRERA Y OTRA  
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y OTRAS  
No. 500013111001 - 2022 002922 00

SENTENCIA No. **0132**

naturaleza el carácter subsidiario o supletorio, motivo por el cual, se reitera, no se puede utilizar para sustituir los cauces ordinarios o especiales, o para variar las reglas de la competencia.

### **CASO CONCRETO**

**16.-** Las anteriores precisiones cobran importancia comoquiera que con la presente solicitud de tutela los accionantes buscan pretermitir etapas que en sede administrativa y contenciosa administrativa pudieron debatir, las cuales se encuentran reguladas en la Ley, situación que hace a la solicitud de tutela improcedente al **carecer del requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad**, conforme lo estipulado en el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991. Aceptar lo contrario implicaría que, a través de esta acción, se generen actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Descendiendo al caso bajo estudio encontramos que los accionantes informaron al juzgado que les fue sellada o suspendida una obra en un predio de su propiedad del que no cuentan con la licencia de construcción por considerar que no la necesitaban.

A su turno varios de las entidades accionadas al unísono con la Inspección 9 de Policía, indicaron que los accionantes cuentan con los mecanismos ordinarios para controvertir la decisión adoptada, pues la acción constitucional de tutela es subsidiaria, por lo cual la presente demanda tutelar debe ser declarada improcedente.

La Inspección 9 de Policía al descorrer el traslado de la acción constitucional, responde una a una las afirmaciones hechas por los accionantes e indica que no se les ha vulnerado el debido proceso, pues en la diligencia que terminó con la suspensión de obra en flagrancia estuvo presente la señora DUNIA SIRLEY REYES MENDEZ quien firmó la constancia, adicionando que inclusive ésta pudo tomar foto y al día siguiente fue a su oficina por la copia del acta.

Nótese como la accionante es consciente de los medios con que cuenta para controvertir la decisión de la Inspección 9 de Policía, lo cual se desprende de la lectura del libelo tutelar, no obstante; recurre a la acción constitucional de tutela como mecanismo rápido con el que pretende que se suspenda la medida de sellamiento o suspensión de la obra.

Conforme a lo brevemente expuesto se negará la petición de amparo promovida por



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS JORGE HERNANDEZ HERRERA Y OTRA  
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL Y OTRAS  
No. 500013111001 - 2022 002922 00

SENTENCIA No. **0132**

los accionantes disponiendo no tutelar los derechos invocados, dada la improcedencia de la acción constitucional acá incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente** la solicitud de amparo constitucional elevada por los señores LUIS JORGE HERNANDEZ HERRERA y DUNIA SIRLEY REYES MENDEZ en contra de la POLICÍA NACIONAL, POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO, ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, INSPECCION DE POLICÍA No. 9, SECRETARÍA DE GOBIERNO y otras vinculadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** en legal forma la presente decisión a las partes y vinculados.

**TERCERO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de alzada, y si la misma no fuere impugnada, **REMÍTASE** de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
*Juez*